

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720220038600

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el pagaré materia de recaudo ejecutivo, pese a enunciarse en el acápite de pruebas no fue adjuntado a las piezas conformantes de la demanda.
2. Teniendo en cuenta que los consorcios carecen de personería jurídica y por ende de capacidad para intervenir en asuntos civiles y comerciales, comporta ello que el poder conferido al consorcio CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA no puede ser considerado, puesto que debe conferirse a una persona jurídica con capacidad o a una persona natural tal como lo establece el art. 75 del CGP.
3. Por lo que debe allegarse el poder, mismo que debe contener la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 de la Ley 2213 de 2022, además de acreditar que el buzón electrónico se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.
4. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.
5. Se echa de menos el título ejecutivo que contenga las obligaciones reclamadas por incumplimiento del pago del seguro donde se aprecie que la parte demandante proveyó el pago de la prima.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en demanda integrada para mayor claridad y precisión.

En la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3408f8b8af84e6277789c4488feca5ee5fdbd5c9a9922b458887942e459251d5**

Documento generado en 19/10/2022 07:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>